

DICTAMEN FISCAL

#.0501 DIA: 17 MES: 03 AÑO: 2021

ORIGINAL



"2021 – Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

SRA.DIRECTORA GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS

Ref. Expte. N° 245/375-2021.

Por el expediente de la referencia, la Contaduría General de la Provincia solicita opinión legal sobre los efectos jurídicos, en el uso de las vacaciones de los agentes, de casos confirmados de COVID 19 y contacto estrecho.

A fs. 02/03 se expide la Dirección General de Recursos Humanos. Señala que, en los supuestos de agentes con casos confirmados de COVID-19 ante los cuales se implementan las medidas de aislamiento obligatorio y control clínico, resulta evidente que aquellos que estaban gozando de su VAO no se encontrarían en condiciones de continuar haciendo uso de ellas de forma plena y con todos sus alcances, contenidos y finalidad. Indica que, de interrumpirse el uso de las vacaciones anuales ordinarias, los agentes deben gestionar los respectivos códigos de justificación en la página web del SESOP "Licencias por Covid-19 (+)" o "Licencias preventivas Contacto estrecho", según corresponda.

Mi opinión.

En primer lugar, cabe señalar que esta Fiscalía de Estado, mediante Dictámenes Fiscales N° 817 de fecha 12/04/19, N° 1202 de fecha 30/05/2019 y N° 3013 de fecha 12/12/2019, ha sostenido que las licencias especiales tienen por efecto directo el impedir e interrumpir el uso de las licencias ordinarias.

El goce de las vacaciones encuentra fundamento en el "descanso reparador" del trabajador. En cuanto su naturaleza jurídica, se trata de un derecho constitucional (artículo 14 bis CN) retribible y no susceptible de compensación económica (Dictámenes N° 3032 de fecha 16/12/2019, N°303 de fecha 14/02/2019 y N° 738/2020 de fecha 21/04/2020).

En el caso, las inasistencias por aislamiento obligatorio por cursar la enfermedad Covid-19 o por prevención por ser contacto estrecho, nos encontramos ante una licencia especial que, si bien no se encuentra incluida en la Ley N° 5473 y su reglamentación, es considerada como "enfermedad de carácter profesional no listada" a partir de lo dispuesto por el artículo 1 del DNU Nacional N° 367/2020, del 13/04/2020 (modificado por el artículo 34 del DNU Nacional N° 875/2020 del 07/11/2020 y actualmente, por el artículo 7 del DNU N° 39/2021 del 22/01/2021).

///Continúa Expediente N°245/375-2021.

-2-

En consecuencia, resulta ajustado a derecho que, a quien contraiga COVID-19 o deba preservarse por contacto estrecho, le sea suspendido el uso de la licencia anual ordinaria.

Finalmente, compartiendo la opinión de la Directora General de Recursos Humanos a fs. 02/03, en los casos señalados, correspondería al agente gestionar y obtener a través de la página web del SeSOP, el respectivo código de justificación, a los fines de adecuar la causal de la licencia y los efectos que deriven de ello.

Es mi dictamen.

PPT/SM/FMA



Documento firmado digitalmente
17/3/2021
NAZUR Federico Jose
FISCAL DE ESTADO - TUCUMAN
Fiscalía de Estado AduZVWfiNpG7